

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**200900348-00**, informando que la apoderada de la sociedad ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZAS S.A.S, allegó escrito solicitando que se decrete desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, tenemos en el presente asunto, que la apoderada de ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZAS S.A.S, solicita el decretó del desistimiento tácito en este asunto en virtud a la inactividad del proceso, y solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de julio de 2009 referente al embargo con prelación de créditos de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo mixto Rad. No. 2004-23801 que cursaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá (Actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá), en donde la demandante es EMMA PUENTES DE GONZÁLEZ y el demandado es LIZARDO PINZÓN.

La memorialista solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-396860 y 50C-121853, embargados dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2004-23801 y objeto de prelación de créditos en este asunto; argumentando que los bienes fueron rematados por la DIAN, y que la compradora ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZA S.A.S, en razón a los embargos mencionados, no ha podido registrar dichas adjudicaciones ante las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, lo cual afecta los derechos de la compradora de buena fe.

La solicitud de decreto de desistimiento tácito de este proceso, se negará en razón a que el C.P.T y de la S.S, no contempla esa institución procesal, y a que dicha sanción no es aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 868 de 2010, mencionó la incompatibilidad de aplicar la sanción de desistimiento tácito propia del ordenamiento procesal civil, a los procesos laborales, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los asuntos que tramitan en esta jurisdicción laboral, la existencia del artículo 30 del CPL que regula la inactividad procesal, precisando:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". 9 Ejecutivo 2016-1332

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. (Aparte subrayado).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 23 de julio de 2009, encuentra el despacho que la misma recayó sobre los bienes embargados con antelación por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá los cuales conformaban el patrimonio personal de LIZARDO PINZÓN; y en contraste la sentencia que fundamenta el mandamiento de pago condenó a LIZARDO PINZÓN solamente hasta el monto de los aportes correspondientes a 1.000 cuotas de participación por valor de \$25.000.000, dentro de la sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZÓN LTDA.

Por lo tanto, se encuentra que la orden de embargo con objeto de que el Juzgado Décimo Civil de Bogotá en el momento procesal oportuno aplicará prelación de créditos para el pago de las obligaciones de este proceso, se decretó sin tener en cuenta que los bienes embargados dentro del proceso Rad. No. 2004-23801 son del patrimonio personal de LIZARDO PINZÓN, y que las medidas cautelares solamente tenían que decretarse sobre las cuotas de participación en titularidad del ejecutado en la sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZÓN LTDA, conforme a lo preceptuado en el artículo 36 del C.S.T y en el artículo 353 del Código de Comercio:

"ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*

"ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. *En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.*

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades".

Así las cosas, lo procedente es revocar el decreto de la medida cautelar y ordenar el levantamiento de la misma.

En consideración a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN ESTE ASUNTO.

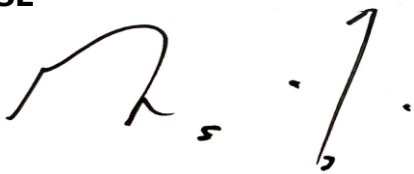
SEGUNDO: SE REVOCA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto del 23 de julio de 2009, referente al embargo con prelación de créditos de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo mixto Rad. No. 2004-23801 que cursaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá (Actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá), en donde la demandante es EMMA PUENTES DE GONZÁLEZ y el demandado es LIZARDO PINZÓN

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del 23 de julio de 2009, referente al embargo con prelación de créditos de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo mixto Rad. No. 2004-23801 que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá (Actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá) en donde la demandante es EMMA PUENTES

DE GONZÁLEZ y el demandado LIZARDO PINZÓN. **POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO** dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **06 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718add571c06cae96ca8aed5471288649dc4d5f574cbd7387faea5b6d53b28db

Documento generado en 05/07/2022 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>